

Proceso. PAVEZ MARCELA C/ TRENES ARGENTINOS (OPERADORA FERROVIARIA DEL ESTADO) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. RO-10793-C-0000.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 13/3/2026.

I. VISTO

Este proceso caratulado PAVEZ MARCELA C/ TRENES ARGENTINOS (OPERADORA FERROVIARIA DEL ESTADO) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. RO-10793-C-0000, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

1. En fecha [02/02/2026](#) se presenta OPERADORA FERROVIARIA S.A (en adelante SOFSA).

a. En tal oportunidad interpone recurso de reposición con apelación subsidiaria (invocando las disposiciones de los art. 238 y 239 y sgtes. CPCCN) contra la ordenado en fecha 16 de diciembre de 2025, en cuanto dispuso correr el traslado de demanda a TRENES ARGENTINOS (hoy SOFSA).

b. Solicita, en relación a su mandante, la aplicación de las disposiciones de la ley 25.344 y su decreto reglamentario. Plantea la nulidad de la notificación del traslado de demanda por haberse omitido cumplir con los recaudos que la norma federal prevee.

c. Formula reserva de contestar demanda en tiempo y forma, y de oponer todas las defensas y excepciones que hagan a su derecho.

d. Conjuntamente, opone incompetencia en razón de la persona y la materia, solicitando la causa sea remitida a la Justicia en lo Contencioso

Administrativo Federal para su ulterior tramitación.

2. En fecha [06/02/2026](#) se tiene a la co demandada por presentada.

Se ordena correr traslado a las restantes partes de los planteos de reposición, incompetencia y nulidad de notificación.

3. En fecha [10/02/2026](#), la actora contesta el traslado conferido.

a. Solicita se mantenga la competencia provincial, teniendo en cuenta el objeto de su pretensión y los antecedentes jurisprudenciales de la CSJN que someramente referencia -"Castillo", "Venialgo", "Marchetti"-.

b. Peticiona se rechace el planteo de nulidad de la notificación del traslado de demanda, porque esgrime, ello atentaría contra el principio de celeridad y economía procesal.

c. Presta conformidad, sin embargo, para que en su caso, se le otorgue un plazo mayor a la codemandada para contestar la acción.

4. El día [11/03/2026](#) la Fiscal Jefe contesta el traslado conferido en relación a la incompetencia planteada por SOFSA.

a. Sostiene, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, que corresponde asignar competencia en causas como la presente a la justicia ordinaria en detrimento del fuero federal.

5. Con todo ello, en fecha [11/03/2026](#), paso el expediente a despacho para resolver.

III. SOLUCION DE LA INCIDENCIA

Llegado a despacho para resolver el recurso de revocatoria intentado por SOFSA contra el proveído de fecha [16 de diciembre de 2025](#), en el que autoricé notificar el traslado de demanda incoada contra SOFSA en la sede de la Secretaría de Transporte (Ministerio de Economía de la Nación), adelanto, carece de chances de prosperar. Doy razones;

Tal lo ha sostenido la CSJN para resolver cuestiones de competencia, deberá estarse en primer término a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al

derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso la actora **promovió demanda** por daños y perjuicios originados en un accidente ferroviario contra Trenes Argentinos (Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, hoy SOFSA), contra Angélico Walter Gabriel y Municipalidad de Allen.

En tales condiciones, considero que el caso guarda sustancial analogía con el precedente de CSJN 328:293 -y siguientes-, en el cual la Corte Federal sostuvo que las causas iniciadas en la Capital Federal -justicia local (la aclaración me pertenece)- que versen sobre acciones civiles y comerciales, relativas a la responsabilidad contractual e extracontractual, aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte y siempre que deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios, atañen al fuero civil.

En consecuencia, en línea con el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fecha [11/03/2026](#), entiendo corresponde a los tribunales provinciales intervenir en la presente causa.

En tales condiciones, habiéndose demandado también al Municipio de Allen, conforme lo determina el Art. 1 del CPA resulta competente para tramitar y eventualmente resolver la acción, la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa de la circunscripción judicial.

En ese marco normativo, resultando aplicables al caso las normas locales, y no el régimen procesal federal, el traslado de demanda ha sido ordenado siguiendo las previsiones contenidas en el Art. 14 del CPA.

Por todo ello deberá confirmarse la competencia de esta UJCA 15 para intervenir en este proceso, debiéndose en consecuencia rechazar el recurso de revocatoria opuesto por la codemandada SOFSA.

IV. RESUELVO

1. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por SOFSA contra el proveído de fecha 16 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos en los considerandos.

2. Sin costas (art. 62 in fine del CPCyC), en atención a la forma en la que resuelve.

3. Pudiendo causar lo resuelto un gravamen irreparable, concédase en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (art. 219 y 220 del CPCC).

4. Oportunamente elévense en la forma de estilo a la Excma. Cámara de Apelaciones.

5. Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez